

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 15 de noviembre de 2022, únicamente la parte demandante remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia.

Diego Andrés Morales Gómez
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00052- 01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fabiola Muñoz Gutiérrez
Demandado: Colpensiones
Demandada: María Luzmila Gómez Montoya
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 32 del 02 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MARÍA LUZMILA GÓMEZ MONTOYA**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

La señora **FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ** pretende, previa declaración del derecho, que se condene a COLPENSIONES a pagar en su favor la sustitución pensional causada por el fallecimiento de FABIO DE JESÚS ORREGO MESA a partir del 19 de julio de 2015 en proporción al 50%, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Para el efecto afirma que en el año 2001 inició convivencia con el señor FABIO DE JESUS ORREGO MESA hasta su fallecimiento ocurrido el 18 de julio de 2015; que desde el inicio de la relación tuvo conocimiento que su compañero convivía simultáneamente con la señora MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA, en razón a que estaba en su casa de viernes a lunes en la mañana y de lunes en la tarde a viernes en la tarde se quedaba en casa de la señora GOMEZ MONTOYA.

Asegura que el 20 de mayo de 2008 adquirió junto con su compañero permanente un bien inmueble ubicado en la manzana C casa 9 Urbanización Gibraltar- Cuba, misma en la que convivieron hasta el fallecimiento de aquel.

Afirma que el 12 de agosto de 2015 reclamó administrativamente la sustitución pensional ante COLPENSIONES, no obstante, la administradora pensional mediante resolución GNR 409526 del 16 de diciembre de 2015 le negó el reconocimiento y pago, así como a la señora MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA, al presentarse controversia entre beneficiarias.

Añade que, en virtud de los recursos presentados en contra del anterior acto administrativo, COLPENSIONES, mediante resolución GNR 105404 del 14 de abril de 2016 decidió reconocer a la señora MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA la sustitución pensional en un 100%, confirmando esta decisión mediante resolución VPB 22179 del 17 de mayo de 2016.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opone a las pretensiones de la gestora de la litis,

al considerar que en el plenario no hay prueba que acredite la convivencia entre el causante y la señora FABIOLA MUÑOZ GUTIERREZ, adicional a lo cual se hicieron presentes personas con mejor calidad de beneficiarias como la señora MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA, ultima que, si en gracia de discusión se encontraran acreditados los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional por parte de la demandante, debe ser quien pague el retroactivo reclamado, ya que la entidad actuó de buena fe al reconocer la prestación en un 100%. En su defensa propuso como excepciones las denominadas "inexistencia de la obligación", "prescripción", "imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal", "buena fe", "imposibilidad de condena en costas" y "declaratoria de otras excepciones".

Por su parte, la señora **MARÍA LUZMILA GÓMEZ MONTOYA**, se opuso al reconocimiento pensional deprecado en la demanda, argumentando que a la actora no le asiste derecho a la sustitución pensional toda vez que con el causante tuvo únicamente una relación de amistad, pues incluso en audiencia llevada a cabo ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, declaró que no convivía con el señor ORREGO MESA, toda vez que eran solo amigos ocasionales y él tenía constituido su hogar con la madre de sus hijos. De acuerdo a ello propuso las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de escritura pública", "Cobro de lo no debido" y "Carencia de legitimación para el reconocimiento de prestaciones económicas".

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primer grado declaró que entre la demandante FABIOLA MUÑOZ GUTIERREZ y el causante FABIO DE JESUS ORREGO MESA no existió convivencia simultánea con respecto a la codemandada MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA, razón por la cual negó las pretensiones de la demanda y absolvió a las codemandadas de las peticiones incoadas por la demandante, ultima a quien condenó en costas procesales.

Para arribar a tal determinación, la A-quo consideró, con apoyo en la jurisprudencia patria respecto a la convivencia efectiva entre compañeros permanentes en los últimos 05 años de vida del causante y una vez relacionada las pruebas documentales allegadas por las partes, que, sin estar en discusión la causación del derecho por parte del señor FABIO DE JESUS ORREGO MESA, se acreditó que quien hizo vida marital desde 1992 y hasta el fallecimiento fue la señora MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA, toda vez que el causante habitó en la casa donde habita la codemandada, sin que ningún documento

acredite la cohabitación en la casa de la demandante, tal como concuerdan los testigos de la pasiva al afirmar que tal relación continuó sin interrupciones, siendo creíble solo lo indicado por quien percibe la pensión.

Agregó que de las pruebas no hay certeza de la convivencia simultánea alegada por la actora, en la medida que los testigos convocados por la activa tuvieron sendas inconsistencias que les restan credibilidad, razón por la cual, si bien la demandante pudo tener desde 2001 una relación sentimental con el señor ORREGO MESA, esta era eventual, con visitas esporádicas y sin acreditarse un verdadero apoyo mutuo.

3. Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante atacó el fallo de instancia aduciendo que aunque la prueba testimonial presentaba por la actora denotaba algunas inconsistencias, esto no afectaba el punto central de las declaraciones que fue la convivencia por 14 años, en los cuales el causante iba cada 8 días a la casa de la señora FABIOLA MUÑOZ GUTIERREZ, pasando máximo 15 días sin ir, toda vez que en lo que divergieron los testigos fue en identificar la ocupación de la demandante, siendo posible que realizara las dos actividades: vender ropa y trabajar en casa de familia, sin que los amigos tengan por qué saber con certeza tales pormenores.

Afirmó que también la demandada fue incongruente en su interrogatorio, advirtiéndole que primero dijo que estaba al tanto de todos los negocios del causante, para luego declarar que no se dio cuenta de la casa que compró el causante con la demandante, además que se contradijo al asegurar que el causante estaba en perfecto estado de salud cuando hicieron la escritura pública, lo cual discrepa de lo consignado en la historia clínica, que da cuenta de la enfermedad.

Enfatizó que los testigos de la parte demandada tampoco supieron informar el motivo de la adquisición de la casa donde habita la demandante, siendo la compra de un bien inmueble suficiente hecho relevante para probar una comunidad de vida, sumado a que el causante le daba a la actora una suma mensual que muestra la solidez de la relación que se desarrolló cada fin de semana y con las visitas a la clínica cuando el causante estuvo hospitalizado.

4. Alegatos de conclusión

Analizados el escrito de alegatos presentado oportunamente por la parte recurrente, mismo que obra en el expediente digital y al cual se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se observa que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante. Las codemandadas no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, el fundamento de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si de la prueba documental y testimonial aportada por la señora **FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ** es posible inferir que el causante convivió simultáneamente con ella y con la señora **MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA**, quien se encuentra disfrutando de la prestación. En caso positivo, se hace necesario revisar el porcentaje de la mesada pensional que le corresponde a cada una en proporción al tiempo convivido, si hay lugar a reconocer retroactivo pensional, a cargo de quien y si proceden los intereses moratorios deprecados.

6. Consideraciones

6.1. De la convivencia simultánea

Para el efecto, debe recordarse que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en los eventos en los que la cónyuge y la compañera permanente acreditan una convivencia simultánea en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del cónyuge o compañero, las 2 tienen derecho a la pensión en forma proporcional al tiempo de convivencia, teniendo en cuenta que si bien el texto del inciso tercero del literal b) modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, excluye a la compañera o compañero permanente y le otorga la pensión de sobreviviente a la esposa, dicho aparte de la norma fue declarado exequible por la Corte Constitucional pero de manera condicionada, mediante Sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, con ponencia del magistrado, Dr. Jaime Córdoba Triviño, *“en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”*.

Ahora, si bien es cierto que la norma referida no reguló expresamente la hipótesis relativa a la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, también lo es que, soportada en un juicio analógico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha defendido que ante tal supuesto -dos o más compañeras (o) permanentes- se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre las (los) dos o más compañeras (os) supervivientes, puesto que si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes, tal como lo expuso en la providencia SL 2893 de 2021, reiterando lo indicado las sentencias SL402-2013 y SL18102-2016.

6.2. Interrogatorio de parte y prueba testimonial

Como quiera que el apoderado judicial de la demandante invoca una errada valoración de la prueba testimonial por parte de la jueza de primera instancia cuando aludió a inconsistencias en los testigos de la actora que les restaron credibilidad, como primera medida se relacionará lo dicho por la totalidad de los deponentes, con el fin de determinar si realmente erró la jueza en el alcance que les dio, así:

Inicialmente, la demandante **FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ** narró que no convivió permanentemente o de asiento con el causante, quien fue más bien un amigo durante 14 años, ya que tenía una amistad con él sin estabilidad, en el entendido que la visitaba los fines de semana cada 8 días, aunque también indicó que compraron una casa en el 2008 en compañía porque él le dijo que lo hicieran para no seguir pagando arriendo.

Afirmó que solo conoció personalmente a la señora MARIA LUZMILA en el sepelio del causante, pues hasta es momento sabía que él convivía con otra señora y tenía hijos, pero que no tenía relación íntima con la madre de aquellos.

En cuanto a la demanda civil por la pertenencia de la casa que compró en compañía del señor FABIO DE JESUS ORREGO MESA, precisó que en primera instancia la ganaron los hijos de aquel, pero que estaba surtiendo la apelación porque ella reclama la posesión, toda vez que nadie le ha ayudado con los impuestos y él no le ayudaba para la casa, pues su ayuda consistía en la suma de cien mil pesos mensuales.

Concluyó la demandante que nunca fue la compañera permanente del causante ya que él no vivía de asiento en la casa de ella, aunque sí era su pareja, pero nunca decidió irse a vivir con ella y ella a su vez no lo cuidó en la enfermedad porque él le dijo que los hijos no permitirían eso.

Por su parte, la señora **MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA** aseguró que inició la convivencia con el causante hace 65 años, estando al tanto de los negocios de aquel, empero, indicó que no tenía conocimiento del inmueble adquirido en compañía de la demandante, a quien tampoco conocía, puesto que su compañero permanecía todo el tiempo en la casa con su familia, por lo cual el 11 de junio de 2015 declararon la unión marital de hecho, por decisión del señor ORREGO MESA.

En cuanto a los deponentes convocados por la parte activa, se tiene que la señora **SULLAY CARDONA GARZON**, quien se identificó como amiga y vecina -vive en la casa de al frente- de la señora FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ desde aproximadamente el 2000 y 2001, afirmó que conoció a don FABIO en la casa de la demandante, porque él iba los fines de semana a quedarse con ella como pareja, pasando así de viernes a lunes cada fin de semana o cada quince días, presenciando ella cuando acudía a visitar a la actora algún fin de semana que él veía televisión o se acostaba en la cama, más no sabe si le ayudaba económicamente. Al ser cuestionada por las ocupaciones de la pareja, indicó que la demandante entre semana vendía blusas y jeans y que, según le comentó su amiga, el causante vendía lotería. Respecto a la casa donde vive la actora, dijo que la compraron entre los dos, según le comentó la misma demandante, más no le explicó el motivo de dicha decisión ni por qué el inmueble está solo a nombre de FABIOLA.

Seguidamente, la señora **EMILSEN IZQUIERDO MONSALVE**, nuera de la demandante en razón a que desde hace 25 años comenzó una relación con un hijo de aquella, memoró que cuando conoció a la familia estaba en vida el primero esposo de la actora y padre de sus hijos, de nombre DARIO, quien falleció y, por ende, su suegra conoció al causante en el 2001, alcanzando a ser pareja durante 14 años, en los cuales el señor FABIO DE JESUS asistía 2 o 3 días a casa de la señora FABIOLA con una frecuencia semanal o quincenal, sin poder explicar por qué no vivían de forma permanente, ya que el mismo causante le dijo que dormía en cuartos separados con la madre de sus hijos. Agregó que la actora se dedicaba al servicio doméstico, que el causante era pensionado y le parece que vendía lotería y que le colaboraba con cien mil pesos a la demandante y con invitaciones a comer, lo cual sabía porque le preguntaba a la misma actora. Afirmó

que se dio cuenta de la casa que compraron como negocio en común, siendo la señora FABIOLA la única que se encargaba del inmueble.

De otro lado, la señora **DEARY RUIZ CORREA**, convocada por la codemandada, afirmó que desde hace 40 años ha sido vecina de la señora MARIA LUZMILA, conociendo que el causante era lotero, mientras que la señora LUZMILA se dedicaba a las labores domésticas; que la pareja tuvo 7 hijos, de los cuales algunos vivían con los padres al momento del fallecimiento del señor FABIO DE JESUS, último que laboró hasta que se enfermó porque era el que llevaba todo lo de la casa, incluyendo la comida, sin que en alguna ocasión se haya ausentado por días de la casa, ya que ella lo veía pasar a diario, entrar y salir de la casa, puesto que viven en la misma cuadra. Aseguró no conocer a la demandante ni haber visto al causante con otra pareja, así como tampoco supo del inmueble. En cuanto a los últimos momentos del señor FABIO DE JESUS, afirmó que falleció en la clínica, en donde alcanzó a estar un mes, siendo cuidado por sus hijos y la señora MARIA LUZMILA.

Finalmente, **HERNÁN JAVIER ARCILA SERNA**, último testigo de la demandada y yerno de esta y el causante desde 40 años atrás, propiamente desde el año 1982, aseguró que la familia estaba conformada por MARIA LUZMILA, FABIO DE JESUS y sus hijos; que el causante era lotero y la demandada ama de casa, viviendo siempre juntos sin separarse, por lo que no le conoció otras parejas al señor FABIO DE JESUS, además que siempre que iba a la casa de sus suegros lo veía, sin tener conocimiento de que no durmiera allá algún día.

6.3. Caso concreto – valoración probatoria

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, ante la aceptación de las partes y por estar acreditados conforme la documental que reposa en el cartulario, los siguientes:

- Que mediante la Resolución No. 3193 de 2007, el entonces ISS le reconoció la pensión de vejez al señor FABIO DE JESÚS ORREGO MESA, en cuantía equivalente del salario mínimo legal.
- Que el pensionado falleció el 18 de julio de 2015.

- Que las señoras MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA y FABIOLA MUÑOZ GUTIERREZ, en calidad de compañeras permanentes, reclamaron la pensión de sobrevivientes el 31 de julio y 12 de agosto de 2015, respectivamente.

- Que Colpensiones negó la prestación a ambas reclamantes por medio de la Resolución GNR 409526 del 16 de diciembre de 2015, ante la controversia entre posibles beneficiarias de la prestación. No obstante, al resolver los recursos de apelación interpuestos, la administradora pensional revocó su decisión y, mediante resolución GNR 105404 del 14 de abril de 2016 reconoció la sustitución pensional en un 100% a la señora MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA, negando el derecho a la señora FABIOLA MUÑOZ GUTIERREZ, argumentándose en el acto administrativo que esta última no convivió maritalmente de manera permanente durante los últimos 5 años de vida del causante.

Pues bien, tal como quedó planteado el problema jurídico, no existe discusión en el caso de marras en que el señor FABIO DE JESUS ORREGO MESA dejó causado el derecho para que sus beneficiarios disfrutaran de la pensión de sobrevivientes. Igualmente, está por fuera de toda discusión la calidad de beneficiaria de la prestación que le asiste a la señora MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA en calidad de compañera permanente, pues así lo demuestran los testimonios, el reconocimiento a su favor que hiciera la administradora pensional y así lo aceptó la demandante al solicitar que la mesada pensional fuera repartida entre ambas.

En consecuencia, resta verificar si del acervo probatorio obrante en el plenario es posible deducir que, concomitante a la relación marital que existió entre el causante y la señora MARIA LUZMILA GOMEZ MONTOYA, el señor FABIO DE JESUS ORREGO MESA convivió como compañero permanente de la demandante, FABIOLA MUÑOZ GUTIERREZ, configurándose una convivencia simultánea que hace necesaria la división de la mesada pensional que ha reconocido Colpensiones en favor de la primera de las mencionadas, en proporción al tiempo en que ambas hubieran convivido con aquel.

En ese orden de ideas, para invocar el derecho a la pensión de sobrevivientes debió la demandante acreditar la calidad de compañera permanente del extinto pensionado, así como que convivió con él en los cinco años que precedieron su defunción, entendiéndose que la convivencia, de acuerdo a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL1399 de 2018, *“es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y*

estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva” que a su vez entraña “una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”

En ese sentido, analizadas las declaraciones de los deponentes presentados por la parte actora, debe decirse que si bien le asiste razón al apoderado judicial cuando en su recurso aseguró que las inconsistencias en las que incurrieron las señoras SULLAY CARDONA GARZON y EMILSEN IZQUIERDO MONSALVE respecto a la actividad laboral desarrollada por la demandante, no afectaba sus dichos respecto al tema central de la litis, lo cierto es que la prueba testimonial resulta insuficiente para tener por acreditada la calidad de compañera permanente por parte de FABIOLA MUÑOZ GUTIERREZ en la forma en que ha sido entendida por la jurisprudencia patria, toda vez que no dieron cuenta con claridad sobre el tiempo en que compartía la pareja, puesto que fueron vagas en sus afirmaciones, de las cuales únicamente se desprende que, en efecto, el causante y la actora tuvieron una relación sentimental que se prolongó en el tiempo, razón por lo que la visitaba en su casa, más nunca vivió realmente con ella.

Así pues, surge gran cantidad de dudas con los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que con ellos se desprende una efectiva relación sentimental más no los elementos constitutivos de una convivencia permanente, puesto que si bien las visitas que realizaba el causante a la actora fueron constantes, no se demostró un verdadero apoyo económico ni espiritual entre ambos, en la medida que en gran parte lo aducido por las deponentes les fue transmitido por la demandante, constándole únicamente a aquellas que el causante visitaba a FABIOLA porque lo veían ver televisión o acostada en la cama, actividades que por sí solas no dan cuenta de que para el señor FABIO DE JESUS, la casa de la actora también fuese su hogar, aunque solo los fines de semana.

De acuerdo a ello, para la Sala la relación de la señora FABIOLA y el señor FABIO DE JESÚS no llegó a superar la barrera esporádica impuesta por la vida marital que aquel tenía, sin que pueda interpretarse que la clandestinidad sea motivo suficiente para que las declarantes no pudiesen dar cuentas de otros detalles que permitieran entender que la pareja realmente tenía convivencia efectiva y no encuentros ocasionales, puesto que la señora SULLAY CARDONA GARZON aceptó no haber compartido el tiempo suficiente o incluso hablado alguna vez con el causante como para conocer detalles de su vida familiar.

Contrario a lo anterior, una vecina cercana y quien fue esposo de una de las hijas del señor ORREGO MESA y la señor MARIA LUZ MILA, acudieron al despacho a reforzar la calidad de beneficiaria de la codemandada y aseguraron nunca notar la ausencia del causante por periodos de tiempo que denotaran la convivencia simultánea de la que pretendía hacer eco la parte actora, antes bien, aseguró DEARY RUIZ CORREA que el causante a diario entraba y salía de su casa, mientras que el señor HERNÁN JAVIER ARCILA SERNA dijo que nunca tuvo conocimiento de que su entonces suegro pasara alguna noche fuera del hogar que compartía con sus hijos y compañera.

Más contundente que lo anterior, en el interrogatorio que absolvió la señora FABIOLA MUÑOZ GUTIERREZ afirmó que, si bien sostuvo una relación por 14 años con el causante, también reconoció que esto era más una amistad sin estabilidad por la que él la visitaba, de lo que se desprende que para la demandante la casa donde habita siempre fue solo suya, no el domicilio que compartía con el causante, hasta el punto que incluso radicó una demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos del señor ORREGO MESA alegando que él nunca convivió en dicho inmueble y ella era la que se encargaba de todo.

Precisamente, en cuanto al bien inmueble en el que habita la demandante y que de acuerdo a la escritura pública No. 2355 del 20 de mayo de 2008, adquirió en compañía del causante, aspecto al cual hizo especial énfasis el apoderado judicial al sustentar el recurso, debe decirse que ante la ausencia de otros elementos de juicio que den cuenta de una verdadera comunidad de vida entre el señor FABIO DE JESÚS y la actora, el hecho de adquirir un bien común no puede entenderse como prueba inequívoca de que se reputaban entre sí y la sociedad como compañeros permanentes, toda vez que las motivaciones que llevan a una persona a comprar un inmueble en comunidad con alguien más pueden ser variadas, no siendo posible para la Sala entrar en el terreno de las suposiciones para sustentar el reconocimiento deprecado, máxime si ninguno de los declarantes escuchados en el proceso dieron cuenta del momento en que decidieron adquirir el bien y las razones para ello, así como tampoco el motivo por el cual en el mencionado instrumento público se sentó que el estado civil de cada uno de ellos era solteros y sin unión marital de hecho.

En ese orden de ideas, encuentra esta Colegiatura que las pruebas recaudas dentro de la litis tienen la contundencia suficiente para demostrar que la señora MARIA LUZ MILA GOMEZ MONTOYA es la única beneficiaria de la sustitución pensional que dejó causada el señor FABIO DE JESUS ORREGO MESA, pues la relación que éste sostuvo con la señora

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00052- 01
Demandante: Fabiola Muñoz Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

FABIOLA MUÑOZ GUTIERREZ se basó únicamente en encuentros y visitas ocasionales, motivo por el cual, acertada resulta la decisión de primera instancia.

En consecuencia, deviene la confirmación de la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de esta instancia a la demandante por no haber tenido prosperidad su recurso. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MARÍA LUZMILA GÓMEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d864af49979a9d8470c097b1d09a8acb0efd93ae69959b336bf832d75a17df**

Documento generado en 03/03/2023 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>